



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-PESH-011/2020.

PARTE ACTORA: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de septiembre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva que **Revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/056/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de planillas del Partido Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020 de Ayuntamientos.

GLOSARIO

Parte Actora:	Partido Político Encuentro Social Hidalgo.
Acuerdo:	Acuerdo IEEH/CG/056/2020 emitido por el Consejo General que resolvió sobre las solicitudes de registro de planillas del Partido Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020 de Ayuntamientos.
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política para el Estado de Hidalgo.

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
IEEH/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
RAP:	Recurso de Apelación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Regional:	Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I.- ANTECEDENTES. De las constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de acuerdo IEEH/CG/030/2019. El quince de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2019, mediante el cual se:

- a) Emitieron las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020, contenidas en el anexo único de dicho acuerdo, y
- b) Se ratificó la vigencia y el contenido del Acuerdo CG/08/2016, emitido por el propio Consejo General, en el que se establecieron el número de regidurías y sindicaturas para el registro de planillas de ayuntamientos.

2. Impugnación Tribunal local. En contra de lo anterior, el veintiuno y veintiocho, así como el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, diversos actores presentaron demandas recursos de apelación y juicios ciudadanos locales ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

3. Sentencia TEEH-RAP-PNAH-016/2019 y sus acumulados. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral emitió la sentencia respectiva en la que se resolvió lo siguiente:

- a) Se SOBRESEEN los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número TEEH-JDC-143/2019 y TEEH-JDC145/2019, por ser presentados de forma extemporánea.
- b) Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, en relación a la paridad de género.
- c) Declara FUNDADO el agravio hecho valer por el mencionado Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, por lo que respecta al apartado segundo de las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020, referente a la paridad de género, en su inciso B) de la Metodología, específicamente en la fracción XII subinciso g), para la aplicación metodológica de bloques en donde los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen planillas en catorce o menos municipios.
- d) Declara FUNDADOS los agravios realizados por el Partido Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, en los expedientes TEEH-RAP-NAH-016/2019 y TEEH-RAP-PRD-017/2019, en relación a las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020, respecto a planillas incompletas. TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados.
- e) Declara FUNDADOS los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, en cuanto a la auto adscripción calificada.

4. Juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro y tres de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, diversos actores promovieron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral y de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia local citada en el punto anterior.

5. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dió inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

6. Sentencia ST-JRC-15/2019 y acumulados. El tres de enero, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en los diversos juicios determinando lo siguiente:

- El Instituto Electoral, a partir de la conclusión del proceso electoral local, iniciará los trabajos relativos a la consulta relacionada con la postulación de las candidaturas indígenas, la paridad indígena, la autoadscripción indígena y la autoadscripción indígena calificada, para el siguiente proceso electoral local.
- Las reglas emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativas a las candidaturas indígenas, la paridad indígena, lo autoadscripción indígena y la autoadscripción indígena calificada,

continuarán aplicándose, para no afectar el desarrollo del proceso electoral local.

- Las planillas de candidaturas independientes que se postulen en los municipios indígenas deben estar encabezadas por personas indígenas que cumplan con el estándar de autoadscripción calificada.
- El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo debe traducir a las lenguas indígenas del Estado de Hidalgo, reconocidas en la ley, las reglas para la postulación de candidaturas indígenas y difundirlas.
- El Instituto Estatal Electoral no debe emitir un catálogo de autoridades indígenas.
- El Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo debe difundir, en español y en las lenguas indígenas del Estado de Hidalgo, reconocidas en la ley, cuál es el medio de impugnación que procede cuando las autoridades indígenas o municipales nieguen la constancia para la acreditación de la autoadscripción calificada, el plazo legal para su presentación y la autoridad electoral ante la que deberá presentarse el medio de impugnación.
- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo debe difundir, en español y en las lenguas indígenas del Estado de Hidalgo, reconocidas en la ley, su sentencia dictada en relación con las reglas para la postulación de candidaturas indígenas, con la precisión de las partes que han sido revocadas por esta Sala Regional.

7. Consulta al Instituto Electoral. El veinticinco de marzo, la parte actora formuló por escrito una consulta en la que planteó siete preguntas dirigidas a la autoridad responsable, en la que se cuestionaban temas relativos a la paridad de género en el registro de candidaturas.

8. Respuesta a la consulta. El nueve de agosto siguiente, la autoridad administrativa electoral emitió el oficio IEEH/PRESIDENCIA/461/2020, a través del cual se dio contestación a la consulta planteada.

9. Recurso de apelación local. En contra de lo anterior, doce de agosto, el mencionado partido político local interpuso un recurso de apelación, mismo que fue identificado con la clave TEEH-RAP-PESH-004/2020.

10. Sentencia en el recurso de apelación. El catorce de agosto, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el recurso de apelación TEEH-RAP-PESH-004/2020, en el sentido de modificar, parcialmente, el oficio controvertido, únicamente en lo que corresponde a la respuesta de la primera pregunta planteada en la consulta.

11. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de lo anterior, el dieciocho de agosto siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con el número ST-JRC-6/2020 del índice de la Sala Regional Toluca.

12. Sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de agosto siguiente, la Sala Regional Toluca dictó resolución en el expediente ST-JRC-6/2020, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **confirman** las respuestas a las preguntas uno y dos, en los términos del oficio **IEEH/PRESIDENCIA/461/2020**.

TERCERO. Se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que, en aquellos casos en los que vaya a modificar o revocar el acto impugnado, respete el trámite de ley a que se hace referencia en lo dispuesto en los artículos 362 y 363, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

13. Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el uno de septiembre siguiente, la parte actora presentó una demanda de recurso de reconsideración, el cual fue registrado con el número SUP-REC-170/2020 del índice de la Sala Superior.

12. ACTO IMPUGNADO. En sesión extraordinaria iniciada el cuatro de septiembre y concluida el ocho siguiente, la autoridad responsable aprueba el acuerdo **IEEH/CG/056/2020**, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de planillas del Partido Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020 de Ayuntamientos.

13. Sentencia en el recurso de reconsideración. El nueve de septiembre siguiente, la Sala Superior dictó resolución en el expediente SUP-REC-170/2020, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal local.

II.- TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

1.- Demanda. El diez de septiembre siguiente, en contra del Acuerdo número **IEEH/CG/056/2020**, la parte actora interpuso un recurso de apelación, mismo que fue identificado con la clave TEEH-RAP-PESH-011/2020.

2.- Recepción del medio de impugnación. El diez y trece de septiembre, fue remitido el RAP, cédulas de notificación a terceros, aviso de interposición, cédula de retiro e informe circunstanciado.

3.- Turno y radicación. Mediante acuerdo de diez de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número TEEH-RAP-PESH-011/2020, ordenándose turnar a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

4.- Admisión y Apertura y cierre. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió y ordenó abrir instrucción de los medios de impugnación, tendiéndose como ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por el apelante, se tuvo por cerrado del periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación²; por tratarse de un RAP promovido por un partido político, en contra del Acuerdo **IEEH/CG/056/2020**, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de planillas del Partido Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020 de Ayuntamientos.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I inciso a), 364, 400 al 415 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal y 1, 2, 9, 12, 17 fracción I, del Reglamento Interno

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del recurso interpuesto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. De conformidad con los artículos 351, 352 y 400, del Código Electoral, se procede a verificar la actualización de los requisitos de procedencia del recurso de apelación, como a continuación se realiza.

Forma. Se advierte de las constancias procesales, que el RAP fue presentado por escrito, y en este se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos, el acto que le causa agravio, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. Este requisito se colma, dado que la demanda fue presentada, dentro de los cuatro días previstos en el artículo 351 del Código Electoral,³ es decir, el acto reclamado se aprobó el día ocho de septiembre, por lo tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación tomando en consideración que se encuentra vinculado con el proceso electoral, transcurrió del nueve al doce de septiembre, por tanto, si el escrito de demanda de recurso de apelación fue presentado el diez de septiembre, resulta inconcuso que fue presentado oportunamente.

Legitimación y personería. El partido actor cuenta con legitimación para promover el RAP que se resuelve, toda vez que se trata de un partido político que cuestiona actos emitidos por la autoridad electoral administrativa. De igual modo, Sharon Madeleine Montiel Sánchez tiene acreditada su personería en su calidad de representante

³ **Artículo 351** del Código Electoral. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

propietaria del partido actor ante el Órgano Electoral responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 402, fracción I, del Código de la materia⁴.

Lo que se acredita, con la copia fotostática certificada por el Secretario Ejecutivo del IEEH Licenciado Uriel Lugo Huerta, de fecha nueve de julio del año dos mil diecinueve, en el cual se le comunica la la representación del Partido actor ante la autoridad administrativa electoral local, documentales públicos que, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, cuentan con un valor probatorio pleno. Además de que la propia responsable en su informe circunstanciado reconoce expresamente la calidad de representante propietaria ante el Instituto Electoral.

Interés jurídico. Del mismo modo, se satisface el supuesto del artículo 400, fracción III, del Código Electoral, en virtud que el partido político apelante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General, ya que estos pueden deducir acciones en su defensa.

Definitividad. Se tiene por cumplimentado tal requisito, dado que el partido actor no está obligado a agotar instancia previa para resolver el presente juicio.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el partido actor en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la

⁴ Artículo 402. Están legitimados para interponer este recurso: I. Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos

demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

En ese tenor el partido político actor expone:

i. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado. La parte actora manifiesta que el acto impugnado resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales al adolecer de una debida fundamentación y motivación, toda vez que no se expresa de manera puntual las razones y motivos, caso por caso, respecto de las posiciones y personas a las que les fue negado el registro a las distintas regidurías de los ayuntamientos del estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2019-2020.

Sostiene el recurrente, que la autoridad responsable falta a su deber constitucional de fundar y motivar todas y cada una de una de sus determinaciones, ya sean actos de molestia o en su caso, actos privativos de derechos político-electorales como en el caso acontece, lo cual genera un estado de indefensión al no conocerse las razones que sirvieron de sustento para desestimar la postulación de las distintas candidaturas.

Ahora, en lo que respecta a los cargos de regidores propietario y suplente ubicados en la posición número 7, del municipio de Acaxochitlan, esto es, los ciudadanos José Domingo González Xocotenco y Germán García Loma, respectivamente, a pesar de haberse entregado la documentación necesaria para su postulación se ignoran los motivos de la exclusión de su registro.

Por otro lado, en lo que se refiere a las candidaturas de Valentina Olguín López, Faustina González Benítez y Gerardo Hernández Juárez, postuladas para la regiduría propietaria 3 del ayuntamiento de Cardonal, sindicatura 1 del ayuntamiento de El Arenal y sindicatura propietario del ayuntamiento de

Mineral del Chico, respectivamente, se desconocen los motivos por los que no fueron registrados en los términos propuestos por esa representación.

Asimismo, señala que cumplió de manera oportuna con el requerimiento formulado mediante el oficio IEEH/DEEGyPC/SE/1111/2020, para cumplir con la paridad vertical con relación a sus planillas en diversos municipios, por lo que realizó la sustitución de diversas candidaturas, sin embargo, la responsable fue omisa en dar a conocer los motivos para negar su registro.

En el caso de los ayuntamientos de Apan y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, esa representación solicitó la sustitución de una candidatura mujer por la candidatura de Luis Felipe Juárez Medina y Jacinto Méndez García en las regidurías propietarias número 7, respectivamente, sin embargo, se desconocen las razones y motivos de su exclusión en la planilla respectiva.

Por cuanto hace a la solicitud de registro de la candidatura Axel Rodrigo Ortíz Otamendi con el carácter de regidor propietario 2 para el ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, se desconocen las razones y motivos de su exclusión en la planilla respectiva.

En lo que se refiere a la solicitud de registro de la candidatura Daniel Hernández Mejía con el carácter de regidor propietario 11 para el ayuntamiento de Tula de Allende, se desconocen las razones y motivos de su exclusión en la planilla respectiva.

Esa circunstancia, en concepto del apelante actualiza una violencia institucionalizada contra las mujeres al impedirse la doble postulación en la última posición de las planillas, inobservando lo dispuesto por el artículo 119 del Código Electoral, que establece que en las postulaciones noes debe haber mayoría para las mujeres.

En ese tenor, afirma el recurrente que la autoridad responsable transgrede el principio de auto organización de la vida interna del partido al limitar la postulación de más mujeres en las planillas, partiendo de una premisa

errónea al considerar que la postulación de 50% de candidaturas mujeres y 50% de candidaturas de hombres es el piso mínimo y máximo en la integración de las planillas, por lo que podría válidamente postular hasta 100% de candidaturas mujeres en las planillas de los ayuntamientos.

2. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En su informe circunstanciado IEEH/SE/DEJ/1052/2020, en referencia al RAP promovido por Sharon Madeleine Montiel Sánchez, el IEEH señaló los siguientes argumentos:

- *Que, el Instituto Electoral aprobó en el mes de octubre de dos mil diecinueve y a efecto de garantizar la participación de las mujeres en los distintos cargos de elección popular, las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de la ciudadanía menor de treinta años e indígenas, lo cual era de conocimiento de los partidos políticos, por lo que debían sujetarse al mismo al momento de solicitar el registro de las planillas correspondientes.*
- *Sin embargo, ante la falta de cumplimiento a las referidas Reglas de postulación, se les notificó a los institutos políticos de las inconsistencias, deficiencias y omisiones que se identificaron en la revisión documental, en el tema de equidad y paridad de género, al igual que en tema indígena.*
- *Que, de la totalidad de solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.*
- *Que, en la presentación de las planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezada por mujeres, lo cual fue dado a conocer de manera oportuna a los participantes.*
- *Que, en el caso, esa autoridad electoral sólo cumplió con lo ordenado en la normativa electoral para el registro de las planillas, por lo que al advertirse errores o deficiencias en la documentación, como en el particular, el Partido Encuentro Social Hidalgo, se le realizó el requerimiento respectivo para el efecto de subsanar tal inconsistencia.*
- *Que, en relación a los ciudadanos Germán García Loma y José Domingo González Xocotenco, como regidores propietario y suplente siete para el Ayuntamiento de Acaxochitlán, respectivamente, el partido actor fue omiso en postularlos para tal cargo, a pesar de habersele requerido en un par de ocasiones, por lo que al no contarse con la documentación atinente de manera oportuna no pudo efectuarse los registros alegados por la actora.*

- *Que, en relación al ciudadano Luis Felipe Juárez Medina, como regidor propietario siete para el Ayuntamiento de Apan, si bien el partido actor solicitó la sustitución del regidor número siete de la planilla donde originalmente la ciudadana María Esther Monroy Molina era la propuesta original y en su lugar poner al ciudadano de referencia, sin embargo, esta autoridad reservó el pronunciamiento respectivo hasta que se tuvieran por cumplimentados la totalidad de los requerimientos.*
- *Que, en relación a la ciudadana Valentina Olguín López, como regidora propietaria tres para el Ayuntamiento de Cardonal, la improcedencia de su registro atiende a que su credencial para votar no tiene vigencia, por lo que mediante sendos requerimientos de veinticuatro y veintinueve de agosto, respectivamente, se solicitó al partido actor subsanara tal aspecto, lo cual no fue cumplimentado.*
- *Que, en relación a la ciudadana Faustina González Benítez, como síndica suplente uno para el Ayuntamiento de El Arenal, la improcedencia de su registro atiende a que su credencial para votar no tiene vigencia, por lo que mediante sendos requerimientos de veinticuatro y veintinueve de agosto, respectivamente, se solicitó al partido actor subsanara tal aspecto, lo cual no fue cumplimentado.*
- *Que, en relación al ciudadano Gerardo Hernández Juárez, como síndico propietario para el Ayuntamiento de Mineral del Chico, la improcedencia de su registro atiende a que su credencial para votar no tiene vigencia, por lo que mediante sendos requerimientos de veinticuatro y veintinueve de agosto, respectivamente, se solicitó al partido actor subsanara tal aspecto, lo cual no fue cumplimentado.*
- *Que, en relación al ciudadano Axel Rodrigo Ortiz Otamendi, como regidor propietario dos para el Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, su registro está aprobado mediante acuerdo IEEH/CG/056/2020.*
- *Que, en relación al ciudadano Jacinto Méndez García, como regidor propietario siete para el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, si bien el partido actor solicitó el registro del mencionado ciudadano, sin embargo, esta autoridad reservó el pronunciamiento respectivo hasta que se tuvieran por cumplimentados la totalidad de los requerimientos. Además el tres de septiembre pasado, el partido actor solicitó el registro del ciudadano en mención en lugar de Guadalupe Iglesias González para cubrir la alternancia de géneros.*
- *Que, en relación al ciudadano Daniel Hernández Mejía, como regidor propietario once para el Ayuntamiento de Tula de Allende, su registro está aprobado mediante acuerdo IEEH/CG/118/2020 emitido el once de septiembre pasado.*

FIJACIÓN DE LA LITIS.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión esencial de la parte actora, es que se revoque, la parte conducente del Acuerdo IEEH/CG/056/2020, mediante el cual se

resolvió sobre las solicitudes de registro de planillas del Partido Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2019-2020, por virtud del cual, se determinó negar el registro de diversas candidaturas para participar en la elección de los integrantes de los ayuntamientos de Acaxochitlan, El Arenal, Cardonal, Mineral del Chico, Apan, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, San Agustín Tlaxiaca y Tula de Allende, en el Estado de Hidalgo, respectivamente.

Es por ello, que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si derivado de la emisión del acuerdo controvertido como lo aduce la parte actora, se vulnera su derecho político-electoral de ser votados.

LITIS. Del resumen de los agravios hechos anteriormente, se puede advertir que la *litis* en el presente asunto, se circunscribe en determinar si como lo aduce la parte actora, con la emisión del acuerdo controvertido, se causa una afectación a su derecho político-electoral de ser votada.

MÉTODO DE ESTUDIO. Se analizarán los motivos de agravio de manera separada, para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵."**

En el caso, este Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios relacionados con la postulación de las candidaturas de Axel Rodrigo

⁵ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ortíz Otamendi, Daniel Hernández Mejía, Germán García Loma, José Domingo González Xocotenco, Valentina Olguín López, Faustina González Benítez, Gerardo Hernández Juárez, respectivamente, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

En la Base I del artículo 41 constitucional se dispone que es de gran importancia establecer que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Ahora, con motivo del inicio del proceso electoral local 2019-2020, el Instituto Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/030/2019, emitió las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020, contenidas en el anexo único de dicho acuerdo, al tiempo que se ratificó la vigencia y el contenido del acuerdo CG/08/2016, emitido por el propio Consejo General, en el que se establecieron el número de regidurías y sindicaturas para el registro de planillas de ayuntamientos.

Al respecto, resulta oportuno destacar que los lineamientos en cita únicamente instrumentan las reglas de paridad de género ya previstas en la legislación local, evidentemente no se está en presencia de alguna modificación legal fundamental⁶.

En efecto, el legislador local potencia la participación política de la mujer en los ayuntamientos del Estado al establecer que si las candidaturas son impares, la mayoría debe asignarse a mujeres.

⁶ Criterio sustentado en el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2016.

Todo ello en aras de favorecer la integración paritaria de los ayuntamientos en los hechos o de manera sustantiva.

Asimismo, en las propias Reglas de postulación se estableció, por ejemplo, la relativa a que en la paridad vertical, del total de cargos, las fórmulas integradas por propietario y suplente deben ser del mismo género, salvo que el propietario sea hombre, en cuyo caso el suplente será mujer, supuesto que potencia la participación política de la mujer.

Lo anterior resulta acorde con la obligación del Instituto Electoral de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como prohibir la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁷.

En el caso, dadas las condiciones imperantes en el Estado de Hidalgo, que la participación de las mujeres no ha permeado en la conformación de los órganos de elección popular, como es el caso de los Ayuntamientos, toda vez que el género femenino se ha visto subrepresentado, de ahí que resulte conforme a Derecho que las autoridades electorales asuman interpretaciones que coadyuven a materializar dicho principio de manera sustantiva en el proceso electoral en curso.

Lo cual no riñe con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos, en armonía con el de paridad de género.

⁷ Artículo 3, tercer párrafo, del código electoral local.

Lo anterior, ya que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la paridad de género establecida en el artículo 41 de la Constitución federal, establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que debe ser tomado en cuenta por el legislador.

Ahora, en el terreno de la controversia del recurso de apelación que se resuelve y por cuanto hace a la postulación de la candidatura de Axel Rodrigo Ortiz Otamendi, como regidor propietario dos para el Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, resulta **infundado** el agravio, de conformidad con lo siguiente.

Contrario a lo esgrimido por el partido apelante, la candidatura del ciudadano Axel Rodrigo Ortiz Otamendi, como regidor propietario dos para el Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, fue aprobada por la autoridad responsable mediante acuerdo IEEH/CG/056/2020, misma que a continuación se inserta para una mayor precisión.

Módulo Registro de Candidaturas	
 	
PARTIDO O CANDIDATURA: PESH MUNICIPIO: San Agustín Tlaxiaca	
PLANILLA PROPIETARIA	
PRESIDENTE MUNICIPAL: DEYSI ISABEL OLVERA HERNANDEZ SINDICO: MARCELO GODINEZ RUIZ REGIDOR(A) 1: SILVIA GARCIA HERNANDEZ REGIDOR(A) 2: AXEL RODRIGO ORTIZ OTAMENDI REGIDOR(A) 3: DEIDENI ORTIZ GARCIA REGIDOR(A) 4: RODOLFO ORTIZ VITAL REGIDOR(A) 5: JUANA CAMARGO MENDOZA REGIDOR(A) 6: SIMON MARTINEZ RAMIREZ REGIDOR(A) 7: LETICIA PLATA CANO	

Lo anterior, constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 322, párrafo 1, del Código Electoral local, en tanto que puede ser consultado en la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEH CG0562020.pdf>.⁸ De ahí, lo infundado del motivo de disenso.

⁸ Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Ahora, por cuanto hace a la postulación de la candidatura de Daniel Hernández Mejía, como regidor propietario once para el Ayuntamiento de Tula de Allende, resulta igualmente **infundado** el agravio, de conformidad con lo siguiente.

En efecto, en oposición a lo hecho valer por el apelante, la candidatura del ciudadano Daniel Hernández Mejía, como regidor propietario once para el Ayuntamiento de Tula de Allende, fue aprobada por la autoridad responsable mediante acuerdo IEEH/CG/118/2020 emitido el once de septiembre, misma que a continuación se inserta para una mayor precisión.

TULA DE ALLENDE	
PLANILLA PROPIETARIA	
REGIDOR (A) 11	DANIEL HERNANDEZ MEJÍA

Lo anterior, constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 322, párrafo 1, del Código Electoral local, en tanto que puede ser consultado en la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/10092020/IEEHCG1182020.pdf>. De ahí, lo infundado del motivo de disenso.

Por otro lado, este Tribunal Electoral **infundados** los agravios relacionados con la postulación de las candidaturas de Germán García Loma y José Domingo González Xocotenco, como regidores propietario y suplente siete para el Ayuntamiento de Acaxochitlán, respectivamente, conforme a lo siguiente.

El artículo 120 del Código Electoral local⁹, determina que en la solicitud de registro de candidaturas se deberá indicar, además del instituto

⁹ Artículo 120. La solicitud de registro de candidatos deberá señalar, en su caso el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, con los siguientes datos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

postulante, el nombre completo y apellidos de quien ostente la candidatura, además del lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia mínimo de dos años en el mismo, acompañado de copia de credencial de elector y copia de comprobante de domicilio; ocupación; clave de la credencial para votar; cargo para el que se les postule.

De igual manera, el partido político postulante, deberá manifestar por escrito que, los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará en un plazo máximo de veinticuatro horas al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes

(Reformada mediante el Decreto Núm. 203, publicado el 9 de septiembre de 2019)

III. Domicilio y tiempo de residencia mínimo de dos años en el mismo; requisito que deberá acreditar con escrito bajo protesta de decir verdad acompañado de copia de credencial de elector y copia de comprobante de domicilio, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus consejos, general, distritales o municipales pueda solicitarle constancia de radicación;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de reelección.

(Reformada mediante el Decreto Núm. 203, publicado el 9 de septiembre de 2019)

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia simple legible del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus consejos, general, distritales o municipales soliciten copia certificada del acta nacimiento.

De igual manera, el partido político postulante, deberá manifestar por escrito que, los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

La solicitud de cada partido político, para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, del registro de por lo menos doce fórmulas de Diputados Locales de mayoría relativa, las que se podrán acreditar por las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.

La solicitud de registro de las listas de representación proporcional, deberá especificar cuáles de los integrantes están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

(Reformado mediante el Decreto Núm. 220, publicado el 15 de septiembre de 2017)

Para el registro de candidatos de partidos políticos en candidaturas comunes o en coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y las disposiciones de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

(Reformado mediante el Decreto Núm. 220, publicado el 15 de septiembre de 2017)

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

(Adicionado mediante el Decreto Núm. 203, publicado el 9 de septiembre de 2019)

El órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su domicilio social, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.

(Adicionado mediante el Decreto Núm. 203, publicado el 9 de septiembre de 2019)

para que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad administrativa electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su domicilio social, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta dos días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.

En el caso, el Instituto Electoral ante la omisión del partido actor de postular candidaturas en las regidurías siete (propietario y suplente) para el Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, formuló hasta dos requerimientos al Partido Encuentro Social Hidalgo para que procediera a realizar lo conducente.

Sin embargo, el ahora apelante fue omiso en atender esos requerimientos, por lo que ante la falta de conocimiento cierto de las personas a postularse en la regiduría siete (propietario y suplente) para el Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, así como de la documentación a que alude el numeral 120 del Código Electoral local, el Instituto Electoral no se encontró en posibilidad de realizar el registro de candidatura respectivo, de ahí, lo infundado del motivo de disenso.

Ahora, son igualmente **infundados** los agravios relacionados con la postulación de las candidaturas de Valentina Olguín López, como regidora propietaria tres para el Ayuntamiento de Cardonal; Faustina González Benítez, como síndica suplente uno para el Ayuntamiento de El Arenal, así como Gerardo Hernández Juárez, como síndico

propietario para el Ayuntamiento de Mineral del Chico, todos del Estado de Hidalgo, respectivamente, conforme a lo siguiente.

En efecto, como se ha indicado con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Código Electoral local, en la solicitud de registro de candidaturas se deberá acompañar, entre otros instrumentos, la copia de credencial de elector de quien ostente la candidatura.

En el caso, si bien el partido apelante solicitó el registro de las candidaturas de Valentina Olguín López, Faustina González Benítez y Gerardo Hernández Juárez, respectivamente, para los cargos municipales ya mencionados.

Sin embargo, al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como candidatos y candidatas, misma que coincide con la contenida en la credencial para votar de cada uno de ellos, así mismo en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplan con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se procedió a verificar que las credenciales para votar por las candidaturas objeto de postulación estuvieran vigentes.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral al realizar la búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), arrojó como resultado que las credenciales para votar exhibidas no se encuentran vigentes.

Ante tal circunstancia, el Instituto Electoral formuló hasta dos requerimientos al Partido Encuentro Social Hidalgo para que procediera a realizar lo conducente.

Sin embargo, el ahora apelante fue omiso en atender esos requerimientos, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 120 del Código Electoral local, el Instituto Electoral no se encontró en posibilidad de realizar el registro de las candidaturas respectivas.

En ese sentido, se determinó que las candidaturas de Valentina Olguín López, como regidora propietaria tres para el Ayuntamiento de Cardonal; Faustina González Benítez, como síndica suplente uno para el Ayuntamiento de El Arenal, así como Gerardo Hernández Juárez, como síndico propietario para el Ayuntamiento de Mineral del Chico, todos del Estado de Hidalgo, respectivamente, no cumplen con el requisito relativo a contar con credencial para votar vigente.

Ahora, la exigencia de contar con una credencial para votar vigente guarda estrecha relación con el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que, para el ejercicio del voto, las y los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución federal, los requisitos relativos a estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar vigente como también se desprende del Código Electoral en el artículo 249, Fracción II, letra b, que si bien tiene relación con los requisitos documentales que deben presentar para su registro los aspirantes a las candidaturas independientes, dicho requisito en una interpretación funcional no puede entenderse como un requisito exclusivo para dichas ciudadanas y ciudadanos y no para las postulaciones partidistas al no existir razón legal alguna para hacer esa distinción.

Así, la necesidad de que las personas presenten su credencial para votar vigente consiste en verificar si las mismas se encuentran incluidas en la lista nominal o bien si se encuentran excluidas de la misma, por alguna causal, como puede ser suspensión de derechos, fallecimiento o duplicidad con algún otro aspirante.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera **fundados** los motivos de agravio relacionados con la postulación de las candidaturas a las regidurías número siete propietarias para el Ayuntamiento de Apan, así como del Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Estado de Hidalgo, respectivamente.

En su oportunidad, el partido actor, solicitó a la responsable el registro de la ciudadana María Esther Monroy Molina para la regiduría propietaria siete para el Ayuntamiento de Apan; mientras que para la regiduría propietaria siete para el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, solicitó el registro de la ciudadana Guadalupe Iglesias González.

Ahora, la autoridad responsable formuló al ahora apelante el requerimiento identificado con el número IEEH/DEEGyPC/SE/1111/2020 con la finalidad de que procediera a la sustitución de las candidaturas de mujeres en mención por una persona del género masculino.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género.

En ese tenor, en su oportunidad el ahora apelante solicitó la sustitución de las regidurías de mujeres por diversas personas del género masculino.

Es decir, en el caso, de la regiduría propietaria siete para el Ayuntamiento de Apan, cambiar la postulación de María Esther Monroy Molina por la candidatura de Luis Felipe Juárez Medina; mientras que para la regiduría propietaria siete para el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, modificar la postulación de la ciudadana Guadalupe Iglesias González por la candidatura de Jacinto Méndez García.

Al respecto, teniendo en consideración que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-170/2020 interpuesto por el Partido Encuentro Social Hidalgo determinó revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el recurso de revisión constitucional electoral ST-JRC-6/2020, y confirmar la diversa de este Tribunal Electoral en el expediente TEEH-RAP-PESH-004/2020 en la que valida la posible postulación mayoritaria de mujeres en lo que respecta a las planillas para integrar los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable al formular el requerimiento de referencia, fue omisa en considerar circunstancias y/o condiciones específicas imperantes en el Estado de Hidalgo, en el que aún no se ha conseguido la paridad total en los ayuntamientos.

Ahora, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable fundamenta su determinación en el acuerdo relacionado con las Reglas de postulación de candidaturas, sin embargo, los lineamientos de los institutos electorales locales únicamente instrumentan las reglas de paridad de género ya previstas en la legislación local, evidentemente no se está en presencia de alguna modificación legal fundamental¹⁰.

En efecto, el legislador local potencia la participación política de la mujer en los ayuntamientos del Estado al establecer que si las candidaturas son impares, la mayoría debe asignarse a mujeres.

Todo ello en aras de favorecer la integración paritaria de los ayuntamientos en los hechos o de manera sustantiva.

Asimismo, en las propias Reglas de postulación se estableció, por ejemplo, la relativa a que en la paridad vertical, del total de cargos, las fórmulas integradas por propietario y suplente deben ser del mismo género, salvo que el propietario sea hombre, en cuyo caso el suplente será mujer, supuesto que potencia la participación política de la mujer.

Lo anterior resulta acorde con la obligación del Instituto Electoral de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como prohibir la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

¹⁰ Criterio sustentado en el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2016.

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas¹¹.

Sin embargo, en el caso, dadas las condiciones imperantes en el Estado de Hidalgo, que la participación de las mujeres no ha permeado en la conformación de los órganos de elección popular, como es el caso de los Ayuntamientos, toda vez que el género femenino se ha visto subrepresentado, resulta conforme a Derecho que este Tribunal Electoral adopte una interpretación que coadyuve a materializar dicho principio de manera sustantiva en el proceso electoral en curso.

Lo cual no riñe con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos, en armonía con el de paridad de género.

Lo anterior, ya que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la paridad de género establecida en el artículo 41 de la Constitución federal, establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que debe ser tomado en cuenta por el legislador.

Ahora, como una cuestión previa a la paridad, se encuentra el de igualdad; la igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados.

Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

Así, la igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en

¹¹ Artículo 3, tercer párrafo, del código electoral local.

la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón prima facie que puede ser desplazada por otras razones opuestas.

El derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Al respecto, resulta oportuno destacar que en el contexto fáctico de nuestro país y, en particular en el Estado de Hidalgo, el cumplimiento de la paridad en la formulación de candidaturas, no se ha traducido en su acceso efectivo a los cargos de elección popular, por ello, se requieren acciones que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación de manera sustantiva.

Todas estas circunstancias, han propiciado la incorporación de dicha obligación a nivel constitucional, lo que conlleva, a la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en el artículo 1º y 4º constitucionales.

De esta forma, el Estado y los operadores de las normas jurídicas se encuentran obligados a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia, y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.

De tal manera que el principio de paridad es una norma fundamental para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

Además, de que **el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, formada por diversas reglas de acción, encaminado a establecer un piso mínimo, no así un techo, para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política.**

Por su parte, la **Sala Superior ha sustentado que la paridad de género como mandato de optimización flexible, admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.**

Lo anterior implica dejar a un lado una interpretación de las normativa en materia de paridad en términos estrictos o neutrales en el porcentaje referido, ya que podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca de las acciones afirmativas: garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En caso contrario, las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En el asunto materia de controversia y dado el contexto político, social y económico imperante en el Estado de Hidalgo, al tiempo de los criterios de paridad de género y participación de las mujeres en la vida pública estatal, este órgano jurisdiccional considera que debe revocarse, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEH/CG/056/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral de Hidalgo, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de planillas del Partido Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020 de Ayuntamientos.

Es decir, en la regiduría propietaria siete para el Ayuntamiento de Apan, corresponde registrar a la ciudadana María Esther Monroy Molina, mientras que para la regiduría propietaria siete para el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, corresponde registrar a la ciudadana Guadalupe Iglesias González, las cuales eran precisamente las propuestas originales del Partido Encuentro Social Hidalgo a las regidurías municipales en mención.

En ese sentido, es conforme a Derecho dejar sin efectos el requerimiento formulado número IEEH/DEEGyPC/SE/1111/2020 relacionado con la sustitución de una regiduría mujer por una persona del género masculino a efecto de dar cumplimiento a las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género, así como la correspondiente solicitud de sustitución efectuada por el apelante, es decir, cambiar a las ciudadanas María Esther Monroy Molina y Guadalupe Iglesias González, por las candidaturas de Luis Felipe Juárez Medina, como regidor propietario siete para el Ayuntamiento de Apan, así como de Jacinto Méndez García, como regidor propietario siete para el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Estado de Hidalgo, respectivamente.

Lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral, se realiza en aras de privilegiar una interpretación normativa encaminada a maximizar el principio de paridad de género y que consiste en permitir que los partidos políticos postulen más candidaturas de mujeres que de hombres para efectos del proceso electoral en curso, sin que lo anterior, se traduzca en una negación de la participación de estos últimos, lo cual también resulta armónico con los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación de dichos entes de interés público.

Al respecto, se destaca que la Sala Superior ha considerado que aun y cuando la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, mediante una interpretación no neutral, sino teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres¹².

Así, este órgano jurisdiccional estima que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, formada por diversas reglas de acción, encaminado a establecer un piso mínimo, no así un techo, para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política.

Al efecto, se reitera que el legislador hidalguense ha privilegiado la postulación de la mujer en mayor proporción que el hombre para las candidaturas de integrantes a los ayuntamientos.

Lo cual, rompe con una interpretación neutral del principio de paridad en el sentido de que el cincuenta por ciento de las candidaturas debe corresponder a un género y el restante al otro, como erróneamente lo consideró la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior, porque las mujeres tendrán acceso a una candidatura adicional a los hombres en los ayuntamientos impares.

Ese ánimo de potenciar la participación política de la mujer se advierte también de las Reglas de postulación, en la norma que establece la posibilidad de que las fórmulas en que el propietario sea hombre, la suplencia puede recaer en una mujer.

¹² Criterio sustentado en la jurisprudencia 11/2018 de esta Sala Superior: *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES*; Sexta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 26 y 27.

Ese marco normativo, sin lugar a duda apunta a que sea plausible una interpretación en el sentido de permitir que los partidos puedan postular un mayor número de mujeres en las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, lo cual se traduce en una mayor visibilización de las mujeres en la vida pública del estado, lo que es acorde con el espíritu del legislador local y con la forma en la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado al mandato de paridad de género. Es decir, se trata de un piso mínimo para las mujeres no de una limitante.

Principalmente cuando, como en el caso, derivó de la voluntad de un partido político, conforme con sus derechos de autoorganización y autodeterminación, a efecto de plantear la postulación mayoritaria de mujeres, atendiendo a una interpretación que derivó de las jurisprudencias de la Sala Superior en materia de paridad.

En ese sentido, no resulta acorde a la normativa electoral en vigencia, así como a los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la autoridad responsable planteé como un límite participación de mujeres en un cincuenta por ciento, toda vez que la circunstancia de que se supere ese porcentaje no hace nugatoria o excluye la participación de los hombres en la integración de los ayuntamientos.

Asimismo, la medida en cuestión –*superar el cincuenta por ciento de postulación mujeres*– se insiste, cobra relevancia si se consideran las referidas circunstancias fácticas relativas a la integración de los ayuntamientos de Hidalgo producto de la pasada elección, en la que aún las mujeres ocupan un porcentaje menor que los hombres.

En lo que respecta a la alternancia, fue creada para que las mujeres fueran postuladas en mejores posiciones de las planillas registradas por los partidos políticos, esto es en las regidurías más importantes en la toma de decisión en los ayuntamientos, como son las presidencias, sindicaturas, regidurías de hacienda, de obras, entre otras. Asimismo,

que alcanzaran un lugar cuando se asignen las regidurías por representación proporcional.

Por lo que, al postular más mujeres en un ayuntamiento, como en el caso, las regidurías municipales, la medida de la alternancia no se vería mermada, ni tampoco la paridad vertical, puesto que, se estaría cumpliendo con su objetivo principal, consistente en que existan más mujeres en cargos de tomas de decisión.

Es decir, si la alternancia es una regla a favor de la igualdad sustantiva de las mujeres a ser votadas en los cargos de elección, en ese sentido, el que ellas sean mayormente postuladas en las planillas refuerza esa finalidad, lo que en ningún caso vulneraría dicha regla, sino que la superaría.

Además, esta interpretación es acorde con la obligación convencional de los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con perspectiva de género, a fin de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres a participar en condiciones de igualdad con los hombres en la vida política del país.

De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos mil trece, las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, a partir de su identidad sexo-genérica, demandan un especial compromiso de las y los jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad, mediante sus resoluciones, de hacer realidad el derecho a la igualdad.

En tal virtud, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, habrá de verificarse si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Además, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

En ese orden de ideas, resulta razonable que se permita que los partidos políticos, en el caso específico del proceso electoral en Hidalgo en curso como entes de interés público, impulsen una mayor participación política de las mujeres para conseguir la integración paritaria de los órganos de gobierno, a través de una propuesta mayor de candidatas en sus postulaciones.

En efecto, el permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, se incentiva elevar sus niveles de participación, que no entran en colisión con las reglas emitidas por la autoridad electoral local.

En consecuencia, dado el contexto político, social y económico imperante en el Estado de Hidalgo, al tiempo de los criterios de paridad de género y participación de las mujeres en la vida pública estatal, este órgano jurisdiccional considera que debe **revocarse, en lo que fue materia de impugnación**, el Acuerdo IEEH/CG/056/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de planillas del Partido Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020 de Ayuntamientos.

En consecuencia, resulta conforme a Derecho y a las constancias del sumario, **revocar** la determinación controvertida, al tenor de los siguientes.

EFFECTOS.

- **Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEH/CG/056/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de planillas del Partido Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020 de Ayuntamientos.
- **Se ordena** al Instituto Estatal Electoral en Hidalgo que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la resolución, proceda al registro de la ciudadana María Esther Monroy Molina en la regiduría propietaria siete para el Ayuntamiento de Apan, así como al registro de la ciudadana Guadalupe Iglesias González en la regiduría propietaria siete para el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Estado de Hidalgo, ambas postuladas por el Partido Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020 y, posteriormente, **informar** a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que ello ocurra.
- **Se vincula** al Comité Ejecutivo del Partido Encuentro Social Hidalgo, así como a su representación ante el Instituto Estatal Electoral en Hidalgo al cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEH/CG/056/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que resolvió sobre las

solicitudes de registro de planillas del Partido Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020 de Ayuntamientos, conforme a lo razonado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.